

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría Municipal. Ixtenco, Tlax. 2021-2024.

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE
ANIMALES DE COMPAÑÍA, PARA EL
MUNICIPIO DE IXTENCO, TLAXCALA.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y observancia general en todo el Municipio Ixtenco y tiene por objeto:

- I.** Proteger a los gatos y perros, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo natural para su óptima salud;
- II.** Salvaguardar los comportamientos físicos naturales, asegurando la sanidad animal y la salud pública del Municipio.
- III.** Fomentar y concientizar a la población en general, de que los animales son seres vivos susceptibles de cuidado, dependientes al control del ser humano, sujetándolos a un régimen normativo de protección y bienestar,
- IV.** Imponer las sanciones correspondientes, a los tutores o responsables que tengan bajo su cuidado o vigilancia perros y gatos, que no hayan tomado las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los mismos, incumpliendo las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento, a través de:

- I.** La Dirección de Protección Civil;
- II.** La Unidad Municipal de Protección de Medio Ambiente;
- III.** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;

IV. La/el Juez Municipal;

V. La Dirección de Servicios Públicos Municipales;

La aplicación del presente reglamento tiene como finalidad, establecer las acciones para garantizar el bienestar de todos los perros y gatos del municipio, así como mantener el control y vigilancia entre los problemas que generen la presencia desmedida de perros y gatos en el territorio municipal, siempre teniendo en cuenta el fomento al cuidado de todas las especies que habitan en la jurisdicción territorial del municipio de Ixtenco.

Artículo 3. Los animales objeto de tutela, control y aprovechamiento de este Reglamento son los perros y gatos que se encuentren dentro del área territorial del Municipio de Ixtenco.

Artículo 4. Todo Ciudadano tutor o responsable de perros y gatos, deberá procurar una disposición de vivienda adecuada, agua y alimento adecuada para las especies que tienen bajo su tutela o control, de acuerdo a sus necesidades nutricionales correspondientes, solo dentro de su domicilio, exceptuando la vía pública.

Artículo 5. El Municipio deberá realizar un censo poblacional de perros y gatos sujetos a la posesión de las personas, por lo menos una vez cada administración, así como el rastreo, identificación y reubicación de perros y gatos en situación de abandono periódicamente, en el cual se recabará información básica del animal, tales como: especie, raza, sexo, edad, si está esterilizado o no y estado de salud general.

Artículo 6. En las campañas para realizar el censo que establece el artículo anterior, también se les informará a los tutores o responsables de animales, las obligaciones que deben de cumplir el tutor o responsable de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, así como lo establecido en el presente Reglamento, además, de que en el primer censo que se realice, se hará la entrega a cada tutor o responsable de un Carnet, al cual el responsable o tutor deberá colocar una fotografía del cuerpo completo del perro o gato, para que con esto, acredite ser el responsable del o los animales que tiene bajo su cuidado.

Artículo 7. El certificado que se establece en el artículo anterior, será entregado de forma impresa a los tutores o responsables mayores de edad; el cual contendrá los datos básicos del animal que se recaben en el censo, los datos básicos del tutor o responsable, como nombre, edad, domicilio, así como, el nombre, firma y sello de la Autoridad que lo expide, y será obligación del tutor o responsable conservar el documento para cualquier trámite o identificación del animal, ante las autoridades correspondientes.

Artículo 8. Además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables en la materia, se consideran como faltas que deben ser sancionadas, todos los actos realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos.

Artículo 9. Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

- I. Adopción de perros y gatos:** Es el proceso de tomar la responsabilidad de cuidado de un perro o gato, que un tutor o responsable, previamente ha abandonado o dejado en un refugio de animales, el cual se entregará esterilizado y vacunado contra la rabia, lo cual será de manera gratuita; entregando constancia de salud del animal, certificado de vacunación antirrábica, certificado de esterilización y el formato de adopción correspondiente.
- II. Agresión:** Acción por la cual una persona es atacada por un animal (mordedura, rasguño, contusión, etc.) en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto.
- III. Animal:** Organismo pluricelular con sistema nervioso desarrollado, que siente y se puede desplazar por sí mismo.
- IV. Animal de compañía:** Animal, que, por sus características evolutivas, de comportamiento y por su domesticación pueda coexistir con el ser humano, en un

entorno sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros organismos.

- V. Animal feral:** Los animales domésticos que, al quedar fuera de control del ser humano, se tornan silvestres ya sea en áreas urbanas o rurales.
- VI. Animales abandonados:** Aquéllos que deambulen libremente por los espacios públicos, con o sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquéllos que queden sin el cuidado o protección de sus tutores o responsables dentro de los bienes inmuebles del dominio privado.
- VII. Animales perdidos:** Aquél que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona que lo acompañe.
- VIII. Animales potencialmente peligrosos:** Todos los que con independencia de su agresividad pertenecen a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas u otros animales.
- IX. Animal sospechoso de rabia:** Al que presenta sintomatología nerviosa tales como: cambios en el comportamiento, agresividad, irritabilidad, apatía, fotofobia, hidrofobia, salivación excesiva, dificultad para tragar, parálisis.
- X. Asidero:** Tubo largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del perro y se ajusta sin estrangularlo.
- XI. Ayuntamiento:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal de Ixtenco;
- XII. Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades físicas, biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios de su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.
- XIII. Campañas:** Acción pública realizada de manera periódica por alguna Autoridad o

- por una Asociación Protectora de Animales para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de perros y gatos; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.
- XIV. Captura de animales:** Acción de someter físicamente a cualquier perro o gato mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, que deambule por la calle, o que huye después de una agresión, o al ser retirado de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia que hace la comunidad.
- XV. Censo:** Recuento de perros y gatos que conforman una población estadística, definida como un conjunto de elementos de referencia sobre el que se realizan las observaciones, para obtener mediciones del número total de animales mediante diversas técnicas de recuento y se realiza cada nueva administración.
- XVI. Condición o estado de salud del animal:** Son las características físicas de los perros y gatos a evaluar por un Médico Veterinario Zootecnista, a fin de determinar si están sanos, sospechosos a padecer alguna enfermedad o enfermos y que por estudios de laboratorio resulten ser positivos o negativos al diagnóstico de enfermedades zoonóticas que representan un riesgo sanitario.
- XVII. Control:** La aplicación del conjunto de medidas sanitarias para disminuir la incidencia de casos de rabia en perros y gatos, lesiones a la población y otras zoonosis de interés en salud pública transmitidas por estos animales.
- XVIII. Centro Veterinario Antirrábico:** Establecimiento del sector público, perteneciente a la Secretaría Estatal de Salud, O.P.D. Salud de Tlaxcala, que lleva a cabo actividades tales como la vacunación antirrábica, observación de animales agresores, extracción de encéfalos y esterilización quirúrgica para la prevención y eliminación de la rabia, así como para el control de brotes de otras zoonosis en estas especies que representan un riesgo sanitario.
- XIX. Esterilización de animales:** A las técnicas quirúrgicas para incapacitar de manera definitiva los órganos reproductores de los perros o gatos.
- XX. Fotofobia:** Molestia ocular a la luz solar.
- XXI. Maltrato animal:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poniendo en peligro su vida o afectando gravemente su salud.
- XXII. Manejo responsable:** Al conjunto de prácticas realizadas por el personal responsable del acopio de animales a fin de disminuir la ansiedad, sufrimiento, traumatismos y dolor en los perros y gatos ocasionados a partir de ser retirados, hasta su embarque, traslado, desembarque, confinamiento, estancia, sujeción y eutanasia, garantizando en este periodo, se encuentren libres de hambre y sed, resguardados de las inclemencias del clima, en espacios suficientes y adecuados a su especie, además de mantener un respeto propio a éstos.
- XXIII. Necesidad biológica:** Aquellas que sin las cuales la vida del organismo no podría sostenerse.
- XXIV. ONG, Asociaciones Civiles o Grupos Protectores de Animales:** Organismos No Gubernamentales, constituidos de forma privadas, independientes, sin fines de lucro, formalmente constituidas o no, auto gobernables y con personal voluntario que tienen como objetivo atender necesidades sociales.
- XXV. Pelea de Perros:** Evento público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, generando crueldad entre ellos.

- XXVI. Protección animal:** Todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud, hábitat y buen cuidado.
- XXVII. Rabia:** Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central, que es transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio.
- XXVIII. Retiro de un perro o gato:** A la retención en vía pública o en un domicilio, sin violencia de perro o gato enfermo o moribundo o previa denuncia ciudadana por agresiones no provocadas de los animales, con verificación del caso.
- XXIX. Sufrimiento:** Estado mental negativo del animal, que ocasiona una respuesta insuficiente para adaptarse al estímulo que lo provoca, poniendo en riesgo su bienestar;
- XXX. Trato digno y respetuoso:** Las medidas que este Reglamento y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante la posesión, crianza, captura, traslado, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XXXI. Tenencia Responsable:** Son todos los cuidados, responsabilidad y compromisos que conlleva tener un animal de compañía como mascota, para que esta viva en armonía y con bienestar.
- XXXII. Vacunación:** Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis que corresponda y con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores,

XXXIII. Zoonosis: Enfermedades infecciosas que de una manera natural se transmiten de animales al hombre y viceversa, bien sea directamente o a través del ambiente, incluidos reservorios y vectores.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

Artículo 10. El Ayuntamiento de Ixtenco, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Estado, a través de la Secretaría de Impulso Agropecuario o de la Secretaría de Salud, O.P.D. Salud de Tlaxcala y a través de la Autoridad Estatal correspondiente en materia de Bienestar Animal, con el objeto de que asuman las facultades del Estado, en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial.

Artículo 11. El H. Ayuntamiento de Ixtenco, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con otros Municipios con el propósito de atender y resolver problemas de Protección y Bienestar Animal comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen.

Artículo 12. El H. Ayuntamiento de Ixtenco, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con Asociaciones legalmente constituidas y con grupos protectores de animales, con el objeto de garantizar el bienestar de los animales, coadyuvando con las obligaciones de las Autoridades Municipales, sujetándose a las bases.

Artículo 13. Las Autoridades Municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro de la demarcación territorial y respetando en todo caso las disposiciones contenidas en las demás Leyes, normas oficiales y ordenamientos legales aplicables. Así mismo, podrán en cualquier momento solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del Estado para la ejecución de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 14. Corresponde al H. Ayuntamiento de Ixtenco, en el marco de su competencia, las siguientes facultades:

- I.** Expedir los permisos, disposiciones y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.
- II.** Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- III.** Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento.
- IV.** Asociarse para la prestación del servicio con otros Ayuntamientos del Estado u otra entidad federativa en los términos de la legislación vigente.
- V.** Retirar de la vía pública a los animales muertos.
- VI.** Realizar campañas informativas y de concientización para la población en general, fomentando la tenencia responsable de perros y gatos.
- VII.** Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento.
- VIII.** Celebrar campañas de esterilización quirúrgicas, estratégicas para contribuir en la estabilización de la población canina y felina;
- IX.** Coadyuvar con grupos no gubernamentales, asociaciones civiles, organizaciones, fundaciones, escuelas y universidades afines, para fomentar la tenencia responsable y protección de perros y gatos, permitiendo el desarrollo de actividades de registro, reconocimiento, difusión y eventos, brindando el apoyo necesario para llevar a cabo dichos fines, impulsando la cultura dentro de la población.
- X.** Verificar que las instituciones antes señaladas, cumplan con lo establecido en la fracción anterior.

- XI.** Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales, garantizando en todo momento su bienestar.
- XII.** Llevar el registro municipal de tutores o responsables de animales e irresponsables.
- XIII.** Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia del presente Reglamento, y
- XIV.** Vigilar, supervisar, orientar a todos aquellos animalistas, albergues, refugios y establecimientos particulares que se dediquen al manejo de perros y gatos con el fin de aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento del presente Reglamento.
- XV.** Podrá disponer del animal si este se encuentra visiblemente en estado de maltrato para que sea valorado por un MVZ, siendo total responsabilidad del tutor o responsable del animal los gastos médicos que este genere.
- XVI.** Los elementos policíacos según lo dispuesto en el presente reglamento, deberán poner a disposición de los jueces municipales a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

Artículo 15. Son obligaciones y facultades del H. Ayuntamiento de Ixtenco:

- I.** Atender operativamente las denuncias y demás violaciones al presente Reglamento.
- II.** Realizar las visitas de verificación y emitir la resolución o determinación correspondiente.
- III.** Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal

- para realizar acciones tendientes a prevenir y controlar la rabia y demás problemas de salud pública municipal, derivadas por la presencia de perros y gatos dentro del Municipio.
- IV.** Concertar con los sectores social y privado, las acciones señaladas en la fracción anterior.
- V.** Elaborar un padrón que contenga a los Médicos Veterinarios Zootecnistas con cedula profesional, que desarrollen actividades dentro del Municipio.
- VI.** Vigilar la aplicación de este Reglamento, y remitir ante el Juez Municipal a todas aquellas personas que incumplan este Reglamento, para imponer según corresponda, las sanciones a los infractores.
- VII.** Llevar y actualizar el registro Municipal de perros y gatos de acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 del presente Reglamento.
- VIII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento.
- IX.** Diseñar y difundir programas educativos, para la prevención y control de los problemas de salud pública municipal, relativas a la tenencia de perros y gatos, que fomenten el bienestar de éstos.
- X.** Realizar visitas domiciliarias sin previo aviso para la verificación del cumplimiento del presente Reglamento.
- XI.** Entregar cuando le sea solicitado el formato de Contrato de Adopción, a aquellas personas señaladas en el Artículo 37 (solo en caso de tenerlo) del presente Reglamento.

- XII.** Brindar el asesoramiento y capacitación correspondiente, para dar seguimiento respecto al protocolo de adopción; a todas aquellas personas que entreguen animales de compañía.
- XIII.** Avisar a las autoridades correspondientes, la posible comisión de uno o varios delitos, en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, y;
- XIV.** Las demás en materia de su competencia que indique el Honorable Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LOS TUTORES Y RESPONSABLES DE PERROS Y GATOS

Artículo 16. La tenencia de perros y gatos, queda condicionada a su especie, tamaño y raza, respecto a su alojamiento, al espacio, medidas higiénicas y a las necesidades de conducta de cada especie y raza, para así garantizar la sanidad pública del Municipio.

Los tutores o responsables de perros y gatos, están obligados a:

- I.** Dar un trato digno al animal y evitarle todo tipo de sufrimiento o estrés y en su momento brindarle la atención clínica veterinaria adecuada, así como proveerle de agua y alimento suficiente de acuerdo a su tamaño y raza.
- II.** Cuando transiten en vía pública o los lleven a pasear en zonas urbanas, zonas rurales y en zonas ecológicas, deberán hacerlo con collar o pechera y correa o cadena o con cualquier otro medio físico que garantice el correcto manejo del animal y en manos de su tutor o responsable. El perro potencialmente peligroso deberá llevar puesto bozal.
- III.** Cuando transiten en vía pública o los lleven a pasear, deberán llevar bolsa o algún otro aditamento para recoger el excremento de sus perros o gatos y

depositarlos en los contenedores de basura.

- IV. Los animales deberán portar en todo momento placa de identificación, que contenga como mínimo nombre y número de contacto actualizado del tutor o responsable.
- V. Alimentarlos, vacunarlos oportuna y sistemáticamente con vacunas de acuerdo a su edad cronológica contra toda enfermedad transmisible, así como sus respectivos refuerzos anuales; deberán ser desparasitados interna y externamente, bajo la supervisión u orientación de un M.V.Z. con título y cédula profesional.
- VI. Tener con especial cuidado el Carnet que acredite ser el tutor o responsable, en el cual tendrá también la información sobre la vacunación del animal, manteniendo al corriente la aplicación de vacunas y para en su caso, presentarlo ante las autoridades correspondientes.
- VII. No depositar animales muertos en los camiones recolectores de basura, así como en botes de basura de parques, escuelas, panteones, barrancas o cualquier otro sitio donde los restos del animal representen un foco de riesgo para los ciudadanos.

Artículo 17. Cuando un animal requiera que se amarre por seguridad de las personas u otros animales, deberá ser con collares, pecheras u otros accesorios exclusivos para ello, evitando en todo momento ocasionar heridas o estrangulamiento, tendrá que verificarse de manera constante el estado físico que guarde, y de permanecer en esa condición durante su alimentación o descanso, deberá ser de tal forma que pueda alimentarse, beber, echarse y ejercitarse. La longitud de la correa con que se amarre al perro no podrá ser menos a dos metros y medio, y en ningún caso deberá permanecer atado por más de quince horas continuas.

Artículo 18. Todo tutor o responsable de algún animal que cause daños o lesiones a personas o

cosas, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, así como en las leyes civiles o penales correspondientes.

Artículo 19. Ningún tutor o responsable de algún animal agresivo, permitirá que éste se encuentre suelto sobre las banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas, otros lugares públicos y zonas ecológicas, sin importar la hora o que la calle no sea muy transitada, de lo contrario y previa denuncia ciudadana, el animal será capturado y remitido a las instalaciones del Centro Veterinario Antirrábico dependiente de la Secretaría de Salud, O.P.D. Salud de Tlaxcala para que permanezca durante un periodo mínimo de 72 horas, si en ese término el animal no ha sido reclamado será dado en adopción o en resguardo a una Asociación Protectora de Animales legalmente constituida, ponderando la adopción, si en ese lapso de tiempo no ha sido solicitado en adopción, se le dará el fin que el encargado del Centro Veterinario Antirrábico estime conveniente.

Artículo 20. Todos los tutores o responsables de algún animal dentro del territorio del Municipio de Ixtenco, tienen estrictamente prohibido:

- I. Incitar a la agresión a los animales entre ellos, como en contra de una persona.
- II. Realizar peleas clandestinas de perros.
- III. Lastimarlos, dañarlos o generarles cualquier tipo de sufrimiento.
- IV. Mantener a perros y gatos en los techos o terrazas de la vivienda.
- V. Comprar, adoptar o adquirir de cualquier forma, perros o gatos de raza con el fin de cruzarlos y comercializar a las crías de éstos.
- VI. Producir cualquier mutilación especialmente orejas y cola en perros, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.
- VII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales.

- VIII. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.
- IX. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada
- X. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés.
- XI. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes
- XII. Mantenerlos en hacinamiento y no cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- XIII. La venta de perros o gatos, en mercados, vía pública, veterinarias, tiendas, expendios, ferias, exposiciones o a orillas de las carreteras del municipio, sin el permiso correspondiente.
- XIV. Para el caso del municipio de Ixtenco, llevar a perros o gatos al Parque Nacional Malinche que además es un área natural protegida y que coincide con las restricciones para mascotas.

Artículo 21. A todo tutor o responsable de un animal de compañía, que haya sido sancionado y ésta se haya calificado como grave o muy grave, quedaran en el Registro Municipal de tutores irresponsables de animales, con la finalidad de que dichas personas no pueden adoptar o en su caso adquirir otro animal de compañía, por lo menos en un término de dos años contados a partir de la fecha de la sanción.

CAPITULO IV

DE LOS LUGARES, ESTABLECIMIENTOS, ALBERGUES O REFUGIOS DESTINADOS AL CUIDADO TEMPORAL DE ANIMALES

Artículo 22. La Dirección de Protección Civil con apoyo de la Unidad Municipal de Medio

Ambiente y Seguridad Pública; en el ámbito de sus respectivas competencias, en todo momento podrán vigilar y supervisar las instalaciones de los albergues de animales para el exacto cumplimiento de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala y el presente Reglamento.

Artículo 23. Los lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales deberán tener una persona que fungirá como responsable del establecimiento, así como el personal necesario para poder garantizar en todo momento su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su cuidado.

Artículo 24. Los lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales, tendrán como finalidad:

- I) Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de tutor o responsable; proporcionándoles las condiciones adecuadas tales como alimentación, limpieza y defensa del bienestar de los animales;
- II) Promover la adopción de los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia para que los acojan y les den una vida decorosa;
- III) Emplear los medios de comunicación idóneos para difundir a la población la información sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la responsabilidad que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;
- IV) Establecer protocolos de adopción de todos y cada uno de los animales que sean adoptados, instaurando un estricto seguimiento, hasta la integración total del animal de compañía con la familia adoptante.

- V) Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. El personal responsable del manejo, cuidado y mantenimiento de los animales en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, deberán contar con experiencia suficiente y comprobable, de la especie bajo su cuidado de manera que les permita identificar las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento de los animales sanos y enfermos, para que puedan atenderlas y satisfacerlas.

Artículo 26. Los animales que se encuentren en establecimientos temporales deberán estar supervisados y recibir atención por parte de un Médico Veterinario con cedula profesional, con experiencia en las especies que se mantienen y atienden.

Artículo 27.- Los lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales, deberán ser autorizados por Dirección de Protección Civil en coordinación con Servicios Médicos veterinarios, y como requisito imprescindible para su funcionamiento deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar un libro interno de registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él, dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades competentes, siempre que éstas lo requieran.
- II. Asentar en el libro interno de registro el certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento de su ingreso.
- III. El encargado vigilará el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que un médico veterinario dictamine su estado sanitario.
- IV. El responsable vigilará que los animales se adapten a su nueva situación, reciban alimentación adecuada y no se den

circunstancias que puedan provocarles daño alguno, para lo cual se deberá adoptar las medidas adecuadas en cada caso.

- V. Los responsables de estos establecimientos o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.
- VI. Todo establecimiento para el cuidado de animales deberá tener un sistema de registro con las observaciones diarias del personal responsable de los animales, en el que se incluyan el estado de salud.
- VII. Los albergues y establecimientos afines, deberán evitar el confinamiento individual prolongado de animales en jaulas, patios, o en cualquier otro lugar, que provoquen aislamiento.
- VIII. En caso de que el bienestar, la salud y desarrollo de los animales en el albergue o establecimiento afín, se comprometa por sobrepoblación, se deberá buscar la reubicación de éstos.
- IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. El diseño y la construcción de los lugares de cuidado y mantenimiento temporal de animales, deberán permitir el examen veterinario y la contención de los animales, incluyendo la separación de algún individuo del grupo. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad, condición y de acuerdo a su etapa reproductiva.

Artículo 29. Las hembras en avanzado estado de gravidez o en periodo de lactancia deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas de sus crías, por lo menos por 30 días naturales.

Artículo 30. Los espacios mínimos de confinamiento para descanso serán de:

- a) Tallas pequeñas o mini: Un metro cuadrado (1 m²).

- b) Tallas medianas: Uno punto cinco metros cuadrados (1.5 m2).
- c) Tallas grandes: Dos metros cuadrados (2 m2).
- d) Tallas gigantes: Tres metros cuadrados (3 m2).

Tendrán que observar lo dispuesto en este artículo, aquellos lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales, así como las veterinarias o lugares donde se exhiban animales para su venta.

Las áreas enlistadas en este artículo, serán única y exclusivamente para el resguardo de las inclemencias climatológicas durante el descanso de animales de compañía, dichas áreas deberán contar con suministro de agua permanente y alimentación en caso de estar cerradas; los animales no podrán permanecer un lapso mayor a doce horas en dichas áreas.

Se deberá tomar en consideración para el espacio común o de recreación un máximo de tres ejemplares de diversos tamaños por cada cuatro metros cuadrados (4 m2), a excepción de las tallas grandes y gigantes con un mínimo de diez metros cuadrados (10 m2).

Artículo 33. El responsable de los establecimientos para el cuidado y mantenimiento temporal de los animales deberá tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar la sobrepoblación. En caso de que el bienestar y la salud de los animales se comprometan por sobrepoblación, en refugios, albergues y asilos, se deberá buscar la reubicación de aquéllos.

CAPITULO V

DE LA ADOPCIÓN DE PERROS Y GATOS

Artículo 31. Darán en adopción animales de compañía:

- I. Rescatistas independientes;
- II. Asociaciones Protectoras de Animales;
- III. Albergues o refugios de animales de compañía;

IV. Asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto el cuidado de animales;

V. Médicos Veterinarios Zootecnistas y tutores o responsables de animal, que justifique la causa o motivo de separación.

Artículo 32. Quien dé en adopción animales de compañía, estará obligado a entregarlo esterilizado y vacunado contra la rabia, entregando Carnet, el cual tendrá la información de salud del animal, vacunación antirrábica y esterilización; así como el formato del Contrato de adopción correspondiente.

Artículo 33. En caso de que el animal por circunstancias médicas determinadas por un Médico Veterinario Zootecnista, no pueda ser entregado esterilizado en ese momento, el adoptante se obliga, a esterilizar en el momento en que Médico Veterinario Zootecnista lo determine.

Artículo 34. La persona que dé en adopción un animal de compañía, deberá solicitar a la unidad donde se dona el animal el formato de Contrato de Adopción para Perros y Gatos; por lo que dicha unidad deberá asesorar y capacitar al solicitante, para establecer el debido protocolo de Adopción y recabar la información para el Registro Municipal de Tutores o Responsables de animales.

Artículo 35. Quien dé en adopción, brindará asesoramiento a los nuevos tutores acerca del correcto cuidado del animal, informar requerimientos en materia de alojamiento, suministro de alimentos, agua y lecho, ejercicio adecuado, atención veterinaria y control sanitario.

CAPITULO VI

DE LA EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 36. Toda persona física o moral que se dedique a la venta de perros o gatos por temporada o haga de esta actividad su medio de subsistencia y actividad habitual, deberá solicitar el permiso correspondiente ante la autoridad competente del Municipio de Ixtenco, previo pago de derechos.

El solicitante deberá proporcionar los datos siguientes para expedir dicho permiso:

- I. El número de animales que exhibirá por día, para su venta.
- II. La forma en que transportará a los animales, y en qué tipo de vehículo.
- III. En que contenedores o estancia temporal los tendrá durante su exhibición.
- IV. Si cuenta con el equipo y material necesario para garantizar sombra, alimento y agua o las demás necesidades básicas que se requieran cubrir de acuerdo a la especie animal, durante el tiempo que se exhiba, y;
- V. La documentación respectiva a cada especie animal, para su venta legal.

Artículo 37. Para la venta de perros y gatos, se deberá contar con el permiso previo para su legal reproducción, así como corroborar que cada ejemplar se encuentre esterilizado y que cuenta con las vacunas básicas para garantizar su buen estado de salud.

Dicho permiso, deberá solicitarse ante la autoridad competente, por lo que el solicitante deberá proporcionar los datos siguientes:

- I. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones del capítulo IV, sobre los espacios y condiciones de salud e higiene.
- II. El Carnet que acredite ser el responsable del o los animales, expedido por Autoridad Municipal.
- III. Un certificado de salud, expedido por Médico Veterinario con cedula profesional, que acredite el estado de salud óptimo de los animales.
- IV. Credencial de elector y comprobante de domicilio del solicitante.
- V. Solicitud por escrito, en donde se establezca el compromiso, de que el tutor o responsable se compromete entregar esterilizados a los animales que hayan nacido producto de las camadas.

Dicho permiso, tendrá la vigencia de un año, y este podrá ser renovado única y exclusivamente, cuando haya transcurrido un año de descanso y recuperación de la ejemplar hembra.

Artículo 38. Los responsables de tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, así como con la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos jurídicos aplicables y se deberá solicitar el permiso correspondiente ante la autoridad competente.

Artículo 39. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y estado físico y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación, así como hembras con sus crías en estado de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones separadas de los demás animales.

Artículo 40. Las personas que realicen venta de animales en tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como en cualquier otro lugar, o los promocionen por redes sociales o páginas destinadas a este fin, sin contar con el permiso, que se menciona en el artículo 32 de este Reglamento, se les sancionará de conformidad al Capítulo XI de las Infracciones y Sanciones, en caso de reincidir con las sanciones estipuladas la multa correspondiente será del doble y así consecutivamente. Se les decomisará todos los ejemplares que se hayan exhibido para su venta, los cuales serán remitidos a un albergue o refugio con disponibilidad y capacidad para albergarlos temporalmente.

Dichos ejemplares serán devueltos a sus tutores o responsables una vez que hayan cumplido con la sanción que se les haya impuesto, y una vez que cuenten con su permiso respectivo. Los ejemplares serán devueltos esterilizados, sin excepción alguna.

Artículo 41. Queda prohibido:

- I. Exhibir perros o gatos para su venta en condiciones que les impida libertad de

movimiento o descanso. En ningún momento podrán estar expuestos directamente a los rayos de la luz solar.

- II.** La exhibición y venta de perros o gatos enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como realizar actividades de mutilación, eutanasia u otras similares, en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad.
- III.** La compraventa de perros o gatos en la vía pública, vías generales de comunicación, tianguis y mercados ambulantes, con excepción de animales para consumo humano y de animales de trabajo en zonas rurales, en cuyo caso se deberá contar con el permiso correspondiente.
- IV.** La donación de cualquier especie animal, como propaganda, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y todo tipo de eventos.
- V.** Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición.
- VI.** Manipular de manera artificial o inducida el aspecto o las características físicas de los animales para promover su venta.
- VII.** Las mutilaciones como corte de cola, corte de orejas, corte de pico, corte de dientes, descorné u otras similares con fines estéticos.
- VIII.** Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o deceso a los animales.
- IX.** Abandonar animales muertos en cualquier lugar de acopio de desechos o en la vía pública.
- X.** Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica, y;

- XI.** Realizar peleas entre dos o más perros, para fines recreativos de entretenimiento o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO VII

SOBRE LOS PERROS Y GATOS CAPTURADOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 42. La captura de perros o gatos se realizará por el personal del Centro Veterinario Antirrábico y/o oficiales de control canino municipal, quienes estarán debidamente identificados, capacitados y equipados, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público. El manejo comprende todas las maniobras necesarias para la movilización de los animales, que incluyen: el acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco, que en todos los casos se realizarán con precaución y con calma.

Artículo 43. La captura de animales en la vía pública se realizará previa denuncia ciudadana, de presidencias de comunidad, delegados, escuelas, grupos de colonos y dependencias públicas y privadas ante la autoridad competente y solo podrá realizarse cuando estos se encuentren bajo las siguientes circunstancias:

- I.** Los perros o gatos que sin tutor o responsable transiten libremente en la vía pública que hallan agredido a alguna persona o tenga características visibles de desnutrición o cualquier tipo de enfermedad;
- II.** Todo perro o gato que haya agredido a otros animales;
- III.** Todo perro o gato con sintomatología sugestiva a rabia y que por las circunstancias constituya un peligro sanitario, aun cuando no haya mordido a persona alguna; y
- IV.** Todo perro o gato que haya estado en contacto con un animal sospechoso a rabia o que haya sido mordido por otro animal con sospecha de rabia.

El Director de Protección Civil, observará y garantizará que en la captura de animales se cumpla en todo momento lo establecido en la NOM-051-ZOO-1995 respecto al Trato digno en la movilización de animales, para garantizar el bienestar de los perros y gatos durante la captura.

Artículo 44. Los perros y gatos capturados y/o asegurados de acuerdo a lo estipulado en los dos artículos anteriores, serán remitidos a las instalaciones del Centro Veterinario Antirrábico, donde permanecerán en confinamiento durante 48 horas como máximo. Si durante este periodo el perro es reclamado y quien lo reclama acredita a satisfacción de la autoridad competente, el carácter de tutor o responsable del animal, además de pagar los daños que haya ocasionado, le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga y los gastos erogados en su alimentación.

Artículo 45. Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, nadie reclama al perro, o quien lo reclama no acredita el carácter de tutor o responsable ante la autoridad competente, así como del encargado del Centro Veterinario Antirrábico, o si no es cubierta la multa dentro de ese mismo término, dicha Autoridad podrá darlo en adopción a Asociaciones Civiles legalmente constituidas o grupos protectores de animales; debidamente registrados en el Municipio de procedencia, previa evaluación de un Médico Veterinario Zootecnista con título y cédula profesional; pero si en un lapso de diez días a partir de que el animal este en adopción y ninguna persona, asociación o grupo lo solicita en adopción, podrá ser sacrificado de acuerdo a lo establecido a la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

Artículo 46. Los reportes, quejas o denuncias de animales agresores, animales sospechosos de rabia, animales que se encuentre en estado de hacinamiento, maltrato o en situación de calle se remitirán a la Dirección de Protección Civil, quien tendrá la obligación de investigar todo, así como hacer de conocimiento al Centro Veterinario Antirrábico o a la Dirección de Medio Ambiente y al Juzgado Municipal para la ejecución del aseguramiento correspondiente en caso de ser procedente.

Artículo 47. La captura se realizará en un vehículo perfectamente identificado, que efectúe

la captura de perros y gatos previa denuncia ciudadana.

Los vehículos o contenedores estarán diseñados y construidos de manera que:

- I. Los animales sean embarcados y desembarcados fácilmente.
- II. La ventilación sea de acuerdo con el clima y requerimientos de las especies animales de que se trate.
- III. Sean fáciles de limpiar.
- IV. Estén equipados con rampas portátiles o dispositivos de emergencia que permitan el desalojo rápido de los animales.

Durante todas las maniobras de movilización, la seguridad y comodidad con que se manejen y viajen los animales, son factores de atención prioritaria.

Cuando los animales se movilicen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior.

CAPÍTULO VIII

DEL SACRIFICIO DE PERROS Y GATOS

Artículo 48. El sacrificio de animales deberá ser humanitario y de conformidad con lo establecido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014 respecto a los Métodos para dar muerte a los Animales Domésticos y Silvestres, por lo que el Director de protección civil, corroborará, que los animales capturados y que sean remitidos a las instalaciones a del Centro Veterinario Antirrábico, sean sacrificados de acuerdo a lo establecido en la Norma citada en este artículo.

Artículo 49. Todo perro que haya agredido a una persona o animal por más de tres ocasiones en vía pública o espacio público, así como en un domicilio particular, será sacrificado, para lo cual deberá ser remitido a las instalaciones Centro Veterinario Antirrábico, lo anterior dependiendo de la gravedad de las lesiones que haya causado a

la persona, en caso de ser graves el perro o gato será sacrificado al término de su observación obligatoria.

Artículo 50. Para los perros o gatos que hayan estado en contacto con un caso positivo al virus de la rabia o hayan agredido fuera o dentro de su domicilio, deberán permanecer en vigilancia epidemiológica durante 10 días en: las instalaciones del Centro Veterinario Antirrábico o en el domicilio bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario Zootecnista Titulado y con cédula profesional el cuál informará en todo momento el estado de salud del animal al Responsable Estatal del Programa de Prevención y Control de la Rabia; lo anterior aun cuando el tutor o responsable presente cartilla o comprobante de vacunación antirrábica.

Artículo 51. Ante la presencia de un caso positivo al virus de la Rabia u otra Zoonosis, se realizará campañas de captura de animales y serán remitidos al Centro Veterinario Antirrábico para su respectiva vigilancia, además de realizar un cerco sanitario según lo establecido en la Guía Técnica para la Atención de Focos Rábicos, para lo cual se convocará a las Asociaciones Protectoras de Animales, albergues, refugios y toda aquella persona dedicada al rescate de animales registrados en el municipio a participar en dicha actividad.

Artículo 52. Queda estrictamente prohibido matar perros y gatos por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias químicas o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal.

Artículo 53. Salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario de un perro o gato, cuando se encuentre en la vía pública y no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, podrá ser sacrificado humanitariamente, pero nunca en presencia de menores de edad.

CAPÍTULO IX

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 54. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión que contravenga el presente Reglamento, está

obligado a informar a las autoridades competentes en materia de este reglamento de la existencia del mismo.

Artículo 55. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratará de asuntos de competencia sujetos a la jurisdicción de la autoridad federal o estatal, la autoridad que reciba la denuncia deberá turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 56. La denuncia podrá presentarse vía telefónica, ratificándose por escrito o por comparecencia manifestando al menos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso, salvaguardando la identidad del denunciante;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV. Pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;

Artículo 57. Una vez recibida y sustanciada la denuncia o en situaciones de emergencia, se procederá a realizar la visita de verificación correspondiente, la cual se realizará al día siguiente hábil, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia, el denunciante podrá, si así lo desea; acompañar al personal que el municipio designe para la práctica de la visita, para facilitar la ubicación del inmueble, del animal y del tutor o responsable.

Artículo 58. El personal a realizar la visita de inspección deberá contar con el documento que lo acredite como personal del Municipio, así como la orden escrita fundada y motivada expedida por un a autoridad competente en la que se precisará el domicilio en la que se verificará la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 59. El personal autorizado al iniciar la inspección requerirá la presencia del tutor o responsable, del representante legal o del encargado del lugar quien deberá de nombrar a dos testigos, en caso de negativa los nombrará el inspector, de no encontrar a nadie, se dejará un citatorio de espera para practicar la inspección al día siguiente.

Artículo 60. La persona con que se entienda la inspección estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva y tener a la vista al animal o animales que tenga bajo su resguardo.

Artículo 61. Si durante la inspección se observan animales en mal estado de salud, así como en estado de hacinamiento, se harán por escrito recomendaciones al tutor o responsable del animal, para que en un término de 5 días naturales mejore las condiciones de el o los animales; además, si durante la inspección se encuentran animales agresivos que hayan mordido o agredido a una persona u otro animal, se apercibirá a la persona para que en el término de 5 días naturales, acondicione al animal para que tenga contacto limitado con otros animales y personas para evitar futuras agresiones.

Artículo 62. De conformidad con el artículo anterior, de haber encontrado animales maltratados o agresivos, se realizara una segunda visita, para corroborar que el tutor o responsable haya cumplido con las observaciones realizadas, de no haber cumplido con estas, con apoyo de Seguridad Pública del Municipio, este será remitido al Juez Municipal, para imponerle la multa correspondiente, así como que se le solicitara la entrega voluntaria del o los animales, el cual se entregara a una Asociación Civil, refugio o grupo protector de animales que tenga espacio y disponibilidad para recibirlo, y en caso de que esta no pueda recibirlo, será entregado al Centro Veterinario Antirrábico.

Artículo 63. El Municipio deberá informar de manera mensual y oportuna, el número de denuncias por maltrato animal, recibidas, atendidas y canalizadas a otras autoridades, así como las que hayan culminado en sanción administrativa o con aseguramiento o entrega voluntaria de animales, esto a la Autoridad Estatal Correspondiente.

CAPÍTULO X

DE LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA MUNICIPAL

Artículo 64. De conformidad con el Título Séptimo de la Ley de Protección y Bienestar

Animal para el Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaria del Ayuntamiento, se publicará una convocatoria para conformar el Consejo de Vigilancia municipal, el cual tendrá la tarea específica, de fungir como ente observador de todas y cada una de las actividades y funciones que se realicen en materia de Protección y Bienestar Animal dentro del municipio, siendo coadyuvantes en la aplicación de las acciones en la materia.

Artículo 65. La convocatoria a la que hace referencia el artículo anterior, será publicada por la Secretaria del Ayuntamiento, por lo menos con quince días naturales de vigencia, en los medios digitales oficiales, en los estrados del Municipio y demás lugares visibles y de fácil acceso para los ciudadanos; dicha convocatoria contendrá las bases y requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ser consejeros.

Artículo 66. El consejo municipal de vigilancia, estará conformado por lo menos por tres personas y máximo cinco; personas que cubrirán la presidencia, secretaria A y secretaria B, dichos cargos serán honoríficos.

Artículo 67. El Consejo de Vigilancia municipal, tendrá un periodo de funciones de un año, renovándose cada primero de octubre.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 68. De existir riesgo inminente o situación de emergencia para las personas, perros, gatos y demás animales que puedan poner en peligro su vida, el Director de Protección Civil en conjunto con el director de la Unidad Municipal de Medio Ambiente, en forma fundada y motivada, en términos de este Reglamento podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, las cuales serán ejecutadas en apoyo de seguridad pública:

- I. Aseguramiento precautorio de utensilios y elementos utilizados en el hecho que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde no

se cumpla con las disposiciones de este Reglamento; y

- III.** Cualquier acción legal análoga que permita la protección y control de los animales tutela del presente Reglamento.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 69. Para imponer las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia y la capacidad económica del infractor, así como los daños producidos o que puedan producirse.

Artículo 70. Se considera como infractora toda persona que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 71. Los padres, madres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan y por los daños que provoquen a un animal, así como los daños y perjuicios que sus animales causen a terceros.

Artículo 72. Cuando exista denuncia ciudadana, presentada en los términos de este Reglamento y se demuestren violaciones a las disposiciones del mismo, el Juez Municipal, impondrá la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 73. La imposición de cualquier sanción administrativa prevista por el presente Reglamento, subsistirá aun de la responsabilidad civil o penal que se origine por alguna acción cometida por el sancionado.

Artículo 74. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.** Amonestación con apercibimiento.
- II.** Multa.
- III.** Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.
- IV.** Aseguramiento de perros o gatos.

- V.** Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 75. Procederá la amonestación para aquellos casos en los que por primera vez se moleste algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, o sea la primera inspección en el domicilio, apercibiendo al infractor de las responsabilidades y obligaciones del presente Reglamento.

Artículo 76. Las multas se calificarán de acuerdo a su gravedad y se computarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.** Son infracciones leves y se sancionaran con el equivalente de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción:
 - a)** Perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos por perros o gatos, que por las condiciones de su estancia no tienen control (estancia en azotea, espacios reducidos, sujetos por cadena o inmovilizados).
 - b)** Omitir limpiar o recoger inmediatamente las heces de sus animales en la vía pública.
 - c)** Permitir o arrojar en la vía pública desperdicios de alimentos que puedan ser consumidos por perros y gatos.
 - d)** Permitir o arrojar en la vía pública el agua de limpia de las mascotas, sus heces o cualquier sustancia o material que tenga mal olor y genere un foco de infección.
 - e)** Cualquier otra acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.
- II.** Infracciones graves y se sancionaran con el equivalente de once a quince Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción:

- a) El maltrato a perros y gatos que cause dolor, sufrimiento o lesiones, que pongan en peligro su vida.
- b) Poner en riesgo la vida de los animales por carecer de tratamientos veterinarios preventivos o curativos.
- c) Mantener a sus animales en condiciones antihigiénicas que pongan en riesgo el bienestar animal.
- d) La cría o comercialización de animales sin cumplir con los requisitos para los establecimientos comerciales.
- e) La cría y comercialización de animales clandestinamente.
- f) Establecer asilos o albergues para animales en zonas habitacionales.
- g) Asistir a peleas entre animales.
- h) No proporcionar a los animales la alimentación adecuada de acuerdo a sus necesidades.
- i) El incumplimiento por parte de los establecimientos referidos en el presente Reglamento a las disposiciones previstas en el mismo.
- j) Cometer más de dos infracciones de carácter leve en el transcurso de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) Practicar mutilaciones sin justificación médica.
- d) Matar animales por envenenamiento o cualquier otro medio que prolongue su agonía o cause dolor innecesario.
- e) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños.
- f) La celebración de peleas entre animales.
- g) Permitir la celebración de peleas entre animales en inmuebles de su propiedad.
- h) Realizar experimentos que causen daño al bienestar animal.
- i) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- j) La venta ambulante de animales fuera de los establecimientos autorizados.
- k) Impedir el desempeño de sus funciones a las autoridades sanitarias y municipales en la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento.
- l) Impedir el acceso a los lugares públicos y privados de animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con capacidad diferenciada.

III. Infracciones muy graves y se sancionaran con el equivalente de quince a veinte Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción:

- a) El maltrato de los animales causándoles lesiones permanentes, invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- m) La prescripción de fármacos, biológicos o cualquier medicamento a los animales tutela del presente Reglamento por personas no facultadas conforme a la legislación vigente.
- n) Cometer más de dos infracciones de carácter grave en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 77. El aseguramiento de los animales procederá en los siguientes casos:

- I. Por la comisión de tres infracciones tipificadas como graves en el presente Reglamento o la reincidencia en una de ellas en el lapso de un año.
- II. Cuando sea un animal patológicamente agresivo y reincidente en la agresión.
- III. La venta de perros y gatos en la vía pública, sin los permisos correspondientes.
- IV. Cuando estén enfermos y abandonado en la vía pública.

Artículo 78. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades intervinientes establecidas en este Reglamento; y
- II. A la persona que se niegue a cumplir las disposiciones del Reglamento por rebeldía evidente, demostrada o declarada y contraríe los principios del bienestar animal.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo.

Artículo 79. La violación de las disposiciones de este Reglamento por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo, Biólogo, Técnico Pecuario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 80. Las personas que violen el presente Reglamento y sean sorprendidas al momento de cometer la infracción, serán remitidas por la Policía Municipal ante el Juez Municipal.

Artículo 81. El Juez Municipal en turno, registrará el ingreso del infractor por faltas cometidas al presente Reglamento y dará inmediato conocimiento al responsable de Desarrollo Rural y Fomento Agropecuario, para darlo de alta en el Registro de tutores

irresponsables de animales, y una vez que el infractor cumpla con las horas de arresto impuestas, éste permitirá realizar una inspección en su domicilio para verificar que los animales que estén bajo su cuidado, se encuentren en un estado de salud óptimo.

Artículo 82. Cuando el infractor tenga el carácter de reincidente, el importe de la multa podrá ser de hasta tres veces el monto inicialmente impuesto.

Artículo 83. Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las Autoridades del Municipio en términos del Reglamento, serán de carácter personal.

Artículo 84. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que, de no encontrarse, se entenderá la visita con quien se encuentre presente, siempre y cuando sea una persona mayor de edad, que pueda identificarse a satisfacción del personal del municipio.

Artículo 85. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, pudiéndose habilitar estos; derivado de razón fundada e imposibilidad de localizar al tutor o responsable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Municipio, a partir de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del estado, pondrá en marcha los planes y estrategias para cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, ponderando el censo y la concientización en los diferentes niveles educativos.

Dado en la **Sesión de Cabildo número cuarenta y dos del Honorable Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala; a los veintitrés días del mes de octubre, del año dos mil veintitrés.**

Tabulador de sanciones

De conformidad con lo dispuesto por el **Capítulo XI de las Infracciones y Sanciones del Reglamento Municipal de Protección, Bienestar y Tenencia Responsable de Animales de Compañía para el Municipio de Ixtenco, Tlaxcala**, se multará a toda persona que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a otra persona a infringir las disposiciones de dicho Reglamento.

Las sanciones podrán ser impuestas simultáneamente de acuerdo a la gravedad de los hechos.

GRAVEDAD	SANCIONES	MULTA	REINCIDENCIA	CAPACIDAD ECONÓMICA
LEVE	Amonestación verbal	-----	3 a 5 UMA	Dependerá de la edad, ocupación, así como el modo de vida del infractor, el cual se justificará con el estudio socioeconómico que se le practique previamente, para que el Juez Municipal pueda determinar la sanción correspondiente.
MEDIA	Multa	9 a 11 UMA	12 a 14 UMA	
GRAVE	Multa y/o clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total y aseguramiento de animales.	12 a 14 UMA	16 a 22 UMA	
MUY GRAVE	Arresto hasta por 36 horas	15 a 17 UMA	24 a 30 UMA	

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

